

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17204-2022-01134

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA

IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE

Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO,

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE SU

REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR GENERAL ECON. NELSON

GUILLERMO GARCIA TAPÍA

Fecha Actuaciones judiciales

18/11/2022 OFICIO

08:18:25

Oficio 2013-2022 SCYM.CPJP-SC Quito 17 de noviembre de 2022

Señor PRESIDENTE DE LA CORTE

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR En su despacho: De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, y en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta, remito a usted el siguiente proceso: JUICIO: Acción de Protección N° 17204-2022-01134 ACTOR: AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA; IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR GENERAL ECON. NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA FOJAS: 89

fojas, un cuerpo de primera instancia.

42 fojas, un cuerpo de segunda instancia. ANEXOS:

Primera Instancia: CD constante a fojas 53.

Atentamente. Abg.

Guillermo Guapi Obando. SECRETARIO RELATOR SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

17/11/2022 OFICIO

10:59:14

RAZÓN: Siento por tal que las treinta y seis (36) copias certificadas, que anteceden, son iguales a sus originales, las cuales forman parte de la Acción de Protección N° 17204-2022-01134, que sigue AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA; IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE en contra de PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR GENERAL ECON. NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA, y a las cuales me remitiré en caso de ser necesario. LO CERTIFICO.- Quito D.M. 17 de noviembre del 2022. Abg. Guillermo Guapi Obando. SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Elaborado por: Santiago Coello C. FIRMA: Observaciones: Esta Secretaría no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos transferidos a mi despacho para su custodia y posterior certificación; y, que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco a la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados. Oficio 212-2022 SCYM.CPJP-SC Quito 17 de noviembre de 2022 Señor SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA. MUJER. NIÑ:EZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑ:AQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA. Presente De mi Por medio de la presente me permito, remitir copias debidamente certificadas de la Acción de Protección N° 147204-2022-01134, propuesto por AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA; IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE en contra de PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑ:IGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR GENERAL ECON. NELSON GUILLERMO GARCÍA TAPIA, en virtud de haberse propuesto Acción Extraordinaria de Protección. Lo que comunico a usted para los fines de ley. Atentamente. Abg. Guillermo Guapi Obando. SECRETARIO RELATOR SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

17/11/2022 RAZON

08:28:03

RAZÓN: Siento por tal, que la sentencia dictada dentro de la presente causa con fecha 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, A LAS 08H06, por el Tribunal de Apelación, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 17 de Noviembre del 2022. Certifico.-

16/11/2022 ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

09:27:16

VISTOS: Agréguense al proceso el escrito que antecede, atendiendo el mismo se dispone lo siguiente: Proveyendo el escrito mediante el cual el Dr. Xavier Universi Zambrano Chávez, en calidad de Director Provincial de Pichincha (e) del IESS, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión judicial contenida en la sentencia dictada el 05 de septiembre de 2022 a las 08h06 dentro del proceso Acción de Protección, emitido por el Tribunal Primero de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Sala de lo Civil Mercantil, signado con el N° 17204-2022-01134, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar a la parte contraria y remitir el expediente original, a la Corte Constitucional, para su cumplimiento.- Se dispone que se obtenga copias de las piezas procesales principales y se las remita al Juzgado de Origen, para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Previo a remitir la presente causa a la Corte Constitucional, se dispone que el señor Secretario en el término de 24 horas siente razón de que la sentencia dictada por este Tribunal Primero de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.- Notifíquese.-

26/09/2022 ESCRITO

10:48:42

Escrito, FePresentacion

05/09/2022 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

08:06:01

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por las legitimadas activas MARÍA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO y MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, el 13 de abril de 2022 a las 11h49, dentro de la acción de protección No. 17204-2022-01134 en contra GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, economista NELSON GARCÍA TAPIA, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL: Este Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las legitimadas activas MARÍA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO Y MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, de conformidad con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado todas las solemnidades del caso, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LAS ACCIONANTES : Las legitimadas activas MARÍA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO Y MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, en su acción de protección interpuesta afirman que esta última ha trabajado en relación de dependencia con la primera, en calidad de servicio doméstico desde el 1 de julio de 1977 hasta el 30 de diciembre de 2010. Que durante ese tiempo no se realizaron aportaciones a la seguridad social, pero hubo la intención de regularizar esa situación. Dicen que el 18 de diciembre de 2015 en el registro oficial No. 652 se publicó la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera. Ley que otorgó la remisión de intereses para las personas que se encontraban en mora en las obligaciones con el IESS. Que si bien, la legitimada activa María Izquierdo no tenía obligaciones pendientes con su RUC 0300012457000, acogiéndose a tal beneficio de ley, realizó el pago de las aportaciones de julio de 1977 a diciembre de 2010. Manifiestan que posteriormente, con el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-1539-A de 19 de mayo de 2017, se ordenó la anulación de las afiliaciones señaladas de María Olimpia Aguaiza Dután por ser supuestamente fraudulenta. Que el 29 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Apelaciones emitió el Acuerdo 17-1385 CNA, a través del cual resolvió anular aquel Acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-1539-A de 19 de mayo de 2017, para realizar una nueva investigación. Que se realizó una supuesta investigación para determinar la veracidad de la afiliación de María Olimpia Aquaiza Dután por el periodo julio de 1977 a diciembre de 2010. Que esta investigación no consideró la declaración juramentada de María Eunice Izquierdo Jaramillo, celebrada ante el Notario Tercero del cantón Rumiñahui el 15 de marzo de 2016 y en la que declaró que María Olimpia Aguaiza Dután ha trabajado en servicio doméstico desde el 1 de julio de 1977 hasta el año 2010, lo que implicaría la existencia de un contrato verbal de trabajo. Que esta investigación in situ, tampoco averiguó directamente de María Olimpia Aguaiza Dután la verdad de los hechos ni ningún otro testimonio, ya que únicamente consideró

" … en el presente caso no se ha podido establecer relación laboral bajo dependencia mediante los documentos mínimos de sustento como: Contrato de Trabajo, declaraciones de los décimos terceros y cuartos sueldos en los términos de la ley…&rdguo; Indican gue el 30 de noviembre de 2017, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, emitió el Acuerdo Nro. IESS-CPPCP-2017-3973-A, en la que se ratificó declarar fraudulenta la afiliación de María Olimpia Aguaiza Dután, del 1 de julio de 1977 a 30 de diciembre de 2010. Que esta anulación ha sido un desconocimiento absoluto de la realidad ecuatoriana y del caso de María Olimpia Aguaiza Dután, ya que lo único que se ha buscado es cumplir con el derecho a la seguridad social de una persona que laboró durante el tiempo señalado. Argumentan las legitimadas activas que los derechos constitucionales vulnerados son: el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 34 de la Constitución de la República, derecho estrechamente relacionado con el derecho al trabajo, y que dentro de ese no se ha aplicado el principio de la primacía de la realidad que es lo que justamente se ha desconocido en este caso. Que la investigación no encontró un documento que prueba relación laboral, por lo que se declaró afiliación fraudulenta, cuando lo que debía buscar es la realidad, la relación laboral existió de julio de 1977 a diciembre de 2010 y existen manera de comprobarlo. Que la anulación de esta afiliación perjudica directamente al derecho a la seguridad social de María Olimpia Aguaiza Dután, porque desconoce el tiempo que realmente prestó su servicio, lo que ha impedido que María Olimpia Aguaiza Dután pueda acceder a beneficios sociales cuando la realidad es que sí existió esa relación laboral, relación que el IESS desconoce de manera absurda. Que se les vulnera el derecho al debido proceso en la garantía prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 11.5 ibídem, ya que se debió interpretar lo más favorable para los derechos y no lo más restrictivo, toda vez que el IESS ha dicho que no se puede demostrar la relación laboral porque no existe contrato escrito, mientras que se podía interpretar que existen otras formas de comprobar la relación laboral y optimizar el derecho a la seguridad social. PRETENSIONES DE LA LEGITIMADAS ACTIVAS: Se declare la vulneración del derecho a la seguridad social y al derecho al debido proceso, y como reparación integral se declare valido las afiliaciones ya pagadas de María Olimpia Aquaiza Dután, de julio de 1977 a diciembre de 2010. TERCERO: CONTESTACIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO IESS: En audiencia pública de primera instancia según el parafraseo que consta en la sentencia recurrida, el legitimado pasivo centra su contestación señalando lo siguiente: La presente acción planteada por la señora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO y la señora MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN en contra del IESS tiene como antecedente el 27 de abril del 2017 en que la Unidad de Afiliación y Cobertura de la Dirección Provincial de Pichincha del IESS emite el informe investigativo respecto a la afiliación de la señora MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN quien registra aportaciones desde julio de 1977 hasta diciembre del 2010 por aportaciones realizadas en la razón social de la señora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO con RUC 0300012457000, básicamente establece este informe que no siendo posible justificar la relación laboral de la señora MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN conforme lo dispone el literal a) del art. 2 de la Ley de Seguridad Social, del trabajador en relación de dependencia. Es necesario establecer que en los acuerdos emitidos por la institución, en primera instancia el acuerdo 1539 del año 2017 de fecha mayo 2017 declara fraudulentas estas aportaciones teniendo como base algo fundamental y que la parte accionante ha manifestado indicando que en diciembre del 2015 en el Registro Oficial 652 se publica la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, esta ley otorgó la remisión de intereses para obligaciones en mora, quiere decir obligaciones preestablecidas, y como manifestó la parte accionante " aprovechando " después de 33 años tratamos de aprovechar de la seguridad social para afectar directamente el fondo previsional de seguridad social porque de los aportes oportunos que se hace a la seguridad social se divide a todos los seguros a fin de cubrir las prestaciones dentro de todos los seguros: seguro de salud, seguro de pensiones, riesgos del trabajo, seguro campesino; entonces no puede ser que aprovechándose como manifiesta, de una situación legal que no era aplicable al presente caso, se afilie a la señora a los 33 años de trabajo con una declaración juramentada, la cual no sabemos si carece de legalidad porque aquí se está violentando lo que dice el art. 32 de la resolución 625 de Seguridad Social que establece sobre las afiliaciones fraudulentas " Se considerarán afiliaciones fraudulentas, aquellas que provengan de acuerdos entre supuestos empleadores y trabajadores para simular la existencia de una prestación de servicios que no sea sujeta de afiliación obligatoria, a fin de obtener prestaciones y beneficios por parte del IESS, cuya sanción se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Seguridad Social ", una vez emitido el primer acuerdo la parte accionante impugna y esta impugnación sube al superior a la Comisión Nacional de Apelaciones que emite el acuerdo 17-1385 de fecha 29 de agosto en la que declara la nulidad del primer acuerdo pero para que se realice una nueva investigación, investigación que efectivamente se la realiza y el departamento de afiliación y control técnico realiza la visita in situ al predio ubicado en la Isla Puna O17 e Isla Plata Sector San Rafael en Sangolquí, y de las investigaciones realizadas por los servidores de esta área administrativa y mediante preguntas que se les hace a las señoras, encuentran dos contradicciones fundamentales como: al preguntarle a la señora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO en qué año comienza la relación laboral y dice en el año de 1997 – ya tenemos un problema cuando aquí se dice 1977 acá 1997 –, y otra se haría entender de la investigación y del texto del acuerdo 3973 emitido con fecha noviembre 2017 por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, en la cual claramente establece: "Del literal anterior la inexistentica inicio in-numerado segundo, pues de la declaración de visita in-situ, consta que la relación laboral inicio en el Cantón Azogues de la Provincia del Cañar, y desde hace varios años atrás se viene desarrollando en el Cantón Rumiñahui, Provincia de Pichincha y no como se da a entender sigue siendo en Azogues", entonces de este último acuerdo ratifica y declara esta afiliación como fraudulenta, basado justamente en la ley que había manifestado anteriormente dice: "RESUELVE: DECLARAR FRAUDULENTA, la afiliación de la señora AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA, en el RUC.

0300012457000, asignado a la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE, en calidad de supuesto Empleador de la referida afiliada, por el período, 1 de Julio 1977 A 30 de Diciembre 2010; por las razones señaladas en este Fallo; y además porque el pago de los aportes no es materia de cobertura de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera", porque conforme dice en el mismo contenido de la demanda en el punto "2.3. En 18 de diciembre año 2015, en Registro Oficial 652 se publicó la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera. Esta Ley otorgó la remisión de intereses para las personas que se encontraran en mora", es decir, obligaciones preestablecidas con el IESS, si bien MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO no tenía obligaciones pendientes con el RUC 0300012457000 acogiendo este beneficio se realizó el pago de aportaciones de julio 1977 a 2010, por esta circunstancia tenemos en la página del IESS lo que se llama estado PENVER, que significa pendiente de verificación, la institución a través de sus diversas áreas procede a realizar la verificación y encuentra que no se ha demostrado la relación laboral, claro está también que aquí de lo que se ha hablado no se ha agotado la vía judicial porque si la señora tampoco ha hecho el reclamo ante la Seguridad social respecto de la falta de afiliación que también es un antecedente, ahora los abogados sabemos que cuando firma un contrato verbal puede acudir al Ministerio del Trabajo y regularizar esa situación, no existe nada de eso, tampoco en la historia laboral de la señora existe el aviso de entrada, entonces cómo puede presumir y nosotros administrativamente no podemos reconocer un derecho que no existe peor aún solicitar a su autoridad se declare un derecho que no es posible reconocer . En virtud de lo expuesto, negamos las aseveraciones y alegatos de la parte accionante en el sentido de que se reconozca un derecho que no existe por cuanto no se ha demostrado que exista una relación laboral entre las personas accionantes. Po lo tanto, solicitamos que se rechace esta demanda.- Hay que aclarar que esto no es tributo, esto es obligación del empleador para con el trabajador, y como bien dice la señora durante todo el tiempo si se ha enfermado y no ha dicho si en un hospital público pero no se ha aclarado esa situación. Segundo, nosotros como institución, si bien es cierto la seguridad social es un derecho pues para todos estamos plenamente de acuerdo pero con este tipo de acciones no se puede perjudicar al trabajador durante tanto tiempo y al final cuando ya está en el ocaso de su vida, de su profesión, querer regulariza algo que a petición de la misma señora dice "yo por varias veces he pedido que me regularice", y no pues ahora querer aprovecharse de una norma que no es aplicable al presente caso, son palabras justamente del abogado de la parte accionante "aprovechando de la remisión", tenemos que ser claros en esto y no se puede admitir que justamente si bien es cierto aquí también se dice que han agotado y que la única vía es esta vía constitucional, si aún tenemos la relación de dependencia esa no es la última vía para que la señora haga valer sus derechos tiene el Juez del Trabajo puede reclamar eso, a fin de que el Juez del Trabajo emita la sentencia en base a las pruebas que aporte, a todo el debido proceso y dicte sentencia, porque de existir una sentencia favorable a la señora ¿qué tenía que hacer la seguridad social? acatar porque esa es su obligación, pero administrativamente se ha demostrado que no existe esa relación laboral porque nosotros como institución pública tenemos ciertas potestades y entre ellas es la investigativa que efectivamente se ha dado porque ¿dónde está la violación del debido proceso?, el debido proceso se ha dado, se ha hecho la investigación, se ha emitido informes, se les ha notificado legalmente, se les ha emitido inclusive el último acuerdo conforme a derecho ha sido notificado legalmente que no hayan ejercido en los 90 días que da para el Contencioso Administrativo eso ya sale de nuestras manos. Por lo tanto, nuevamente insisto en que no se puede haber perjudicado tanto tiempo a las personas y ahora querer que se reconozca un derecho y ese derecho nos afecta a todos, no solo a la señora sino a todos lo que somos afiliados a la seguridad social porque se afecta el fondo previsional del seguro, como le manifesté esos dineros que ingresan se dividen entre los diversos seguros pero aquí no puede ser que ahora se reconozca después de 33 años se pague unos 10.000 y de por vida se reconozca un beneficio al cual no se le canalizó debidamente en el tiempo, entonces también es una realidad esto, si nosotros como institución ya sabemos de este asunto también tendríamos la facultad de ejercer lo que dice el art. 421 del Código Penal, denunciar para que se investigue, entonces no significa que el reconocer este derecho ya se reconoce y legalmente la señora ya puede tener el derecho; también hay que ser claros que no se ha agotado la vía que debía haberse agotado, dice la ley la sola retención ya es un delito. Nosotros nuevamente como institución nos ratificamos en el acuerdo que declara fraudulenta esta afiliación, y solicitamos que se rechace la presente acción.- INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: La acción de protección tiene por objeto el ampara directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Si bien es cierto el estado tiene la obligación de cuidad y dar esta protección de los derechos, no es menos cierto que el art. 11 numeral 11 de la Constitución establece un límite, y este límite está contemplado en la Constitución, ley y reglamento; es por ello que en presente caso, a través de una acción de protección solicita que se declare como válida una afiliación. De acuerdo con el art. 32 del Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de la Cartera del IESS se establece que en cualquier momento la institución puede verificar los trámites administrativos con respecto a este tipo de afiliaciones, facultades que le permite la propia ley, por ello es que el IESS y de la documentación adjunta por parte de la institución demandada se demuestra que dentro del proceso las accionantes no justificaron porqué se realizó este tipo de afiliaciones llegando a la conclusión que se realizó una afiliación fraudulenta, es decir, no se verificó que hubo tampoco un reclamo, que no existió una relación laboral. En todo caso, estos actos administrativos emitidos por las autoridades competentes del IESS se encuentran debidamente motivadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la propia Corte Constitucional. Así mismo, aquí se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la seguridad social. En cuanto al debido proceso reiterando los procesos y actos administrativos de conformidad con la Ley de Seguridad Social y el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de la Cartera del IESS se cumplió con este procedimiento previamente ya establecido; por

lo tanto no existe una vulneración al debido proceso. También en cuanto al derecho a seguridad social, esta dimensión de la seguridad social es importante recalcar que el seguro social es un beneficio que tienen los trabajadores, y para ello tiene que haber una relación laboral y debió haber existido una relación laboral, en caso de que haya existido una relación laboral la accionante también podía haberlo reclamado ante su Juez natural que es el Juez laboral donde se encuentran totalmente desarrolladas en cuanto a los beneficios a los que tiene derecho. En el presente caso, no se ha demostrado que haya existido una relación laboral y que por ello existe una afiliación fraudulenta. En consecuencia, no se ha demostrado ninguna vulneración de derechos por parte del IESS en cuanto al debido proceso y en cuanto a la seguridad social; por lo tanto, tampoco reúne los requisitos establecidos en el art. 40 de la LOGJCC por cuanto no existe una violación de derecho constitucional, ni una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo tanto deviene en improcedente esta acción de protección de acuerdo con el numeral 1 y 5 del Art. 42 de la misma norma, esto es, por cuanto no existe violación de derechos constitucionales y el numeral 5 cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En consecuencia, solicito se sirva rechazar esta acción de protección. Quiero rechazar los términos en que se ha referido el accionante con respecto a la realidad nacional de las empleada domésticas, desde la Constitución de 1979 y con la Ley de Seguro Social siempre se ha precautelado el derecho a la afiliación, más aun con la Constitución del 2008 con respecto a la afiliación de las empleadas domésticas; también es importante recalcar que nuestra Constitución también establece que los ciudadanos tenemos obligaciones que cumplir y una de las obligaciones aquí en este caso es el pago del empleador hacia su trabajador de la seguridad social que debía haberlo venido haciendo desde un principio y no pretender a través de una acción de protección que se reconozca y se establezca la aplicación de una norma infraconstitucional como es la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera; por lo tanto, como Jueza constitucional no tiene esa competencia de verificar sobre la aplicación o la interpretación de una norma infraconstitucional como está solicitando aquí la parte accionante, ya la Corte Constitucional se ha manifestado en varias sentencias que a través de una acción de protección y por el Principio de Seguridad Jurídica no es procedente referirse sobre aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales como es en el presente caso. En consecuencia, la accionante tiene otras vías como ya lo ha explicado el abogado del IESS, la vía previamente administrativa directamente al IESS y también tiene la vía ante la justicia ordinaria. Por lo tanto, aquí no se ha demostrado ninguna violación de derechos constitucionales; por lo tanto, solicito se sirva rechazar esta acción de protección (…)". CUARTO: RESOLUCIÓN DE LA JUEZA A QUO: La Jueza de primera instancia decide rechazar la acción de protección interpuesta por las legitimadas activas, en resumen por lo siguiente: SEPTIMO.- En la especie constitucional la parte legitimada activa hace su reclamo determinando que existe violación a los derechos constitucionales A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL DEBIDO PROCESO y para fundamentar sus argumentos, presenta como prueba: De fs. 1 a 13 las notificaciones de pago emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de recaudación patronal GLOSA 48367341, POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016 en contra de MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLLO, POR LA SUMA DE \$ 16.85; GLOSA 48367337, POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por la suma de \$ 16.85; GLOSA 48367348 por \$ 16.85; GLOSA 48367326, POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$ 16.85; GLOSA 48367342, POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$ 30,00; GLOSA 48367350, POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$ 36,89; GLOSA 48367338 POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$ 43.02; GLOSA 48367333, POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$47.97; GLOSA 48367346 POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$ 55.00; GLOSA 48367331 POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$80.00; GLOSA 48367332 POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$120.00; GLOSA 48367349 POR PLANILLA AJUSTE DE FONDOS, con fecha de emisión 16 de marzo del 2016, por \$ 170.00.- De fs. 14 a fs. 16 se encuentra el ACUERDO No. 17-1385 C.N.A., emitido por la COMISION NACIONAL DE APELACIONES del IESS que contiene la decisión del recurso de apelación interpuesto por las señoras MARIA EUNICE IZQUIERDO JRAMILLO y MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN, respecto de la decisión de primera instancia, decisión en la que anula el acuerdo No. IESS-CPPCP-2017-1539-A de 19 de mayo del 2017, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Pichincha y devuelve el proceso al primer nivel a fin de que observando el debido proceso emita un pronunciamiento que corresponda respecto a la verificación de los aportes realizados por la empleadora de servicio doméstico MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO RUC 030001245700 en favor de MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN con cedula 0300652450, por el periodo de julio de 1977 a diciembre 2010.- De 17 y 18, el ACUERDO IESS-CPPCP-2017-1539-A emitido por la COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE PICHINCHA, de 19 de mayo del 2017, en la que se resuelve el pedido de los accionantes y decide declarar fraudulenta la afiliación de la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE asignado a la señora MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTN, en calidad de supuesto empleador del referido afiliado por el periodo julio 1977 a diciembre 2010.- De fs. 19 a 20 Recurso de Apelación interpuesto por las accionantes.- De fs. 21 manifiesto deducido por las accionantes al Director Provincial del IESS de Pichincha.- De fs. 22 manifiesto de las accionantes enviado al Director Provincial del IESS de Pichincha, que contiene el recurso de apelación al acuerdo IESS-CPPCP-2017-1539-A.- De fs. 24 y 25 ACUERDO No. IESS-CPPCP-2017-1539-A cuya resolución es la de declarar fraudulenta la afiliación de la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE asignado a la señora AGUAIZA DUTAN MARIA

OLIMPIA.- De fs. 28 a 30 ACUERDO No. IESS-CPPCP-2017-3973-A que contiene la Resolución de 30 de noviembre del 2017, en la que se determina declarar fraudulenta la afiliación de la señora AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA con RUC 0300012457000 asignado a la señora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO en calidad de empleadora de la referida afiliada por el periodo 1 de julio 1977 a 30 de diciembre 2010.- De fs. 31 manifiesto deducido por las accionantes a la COORDINADORA PROVINCIAL DE AFILIACION Y CONTROL TECNICO DE PICHINCHA de 9 de noviembre del 2017.- De fs. 33 a 35 escritura pública que contiene declaración juramentada otorgada por la señora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO de 15 de marzo del 2016, ante el Dr. MARCELO PAZMIÑ O BALLESTEROS en su calidad de Notario del Cantón Rumiñahui.- En la audiencia pública, se ha receptado la DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA SEÑ ORA MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN: quien manifiesta: " MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN, 64 años, soltera, empleada doméstica, debidamente juramentada en legal y debida forma, advertida de las penas de perjurio y de la gravedad del juramento, de la obligación de decir la verdad con claridad y exactitud, dice: INTERROGATORIO: PREGUNTA 1.- &iguest; Desde cuándo ha trabajado Usted con la señora EUNICE? RESPUESTA: Yo entré a trabajar desde 1977 en la ciudad de Azogues, y de ahí venimos acá a Quito con la señora en el 84 y hasta ahora sigo trabajando con la señora. PREGUNTA 2.- ¿ Cuál es el trabajo que Usted realizaba? RESPUESTA: Empleada doméstica trabajo, siempre he trabajado de empleada doméstica y le crie al hijo de la señora desde 17 días de nacido. CONTRAINTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE DEL IESS: PREGUNTA 1.- ¿Qué actividades realiza Usted en el trabajo? RESPUESTA: De todo hago, cocino, limpio, lavo, plancho. PREGUNTA 2.- ¿ Usted ingresó algún reclamo al seguro social para que le reconozcan el tiempo de trabajo? RESPUESTA: No. PREGUNTA 3.- ¿Por qué reclama ahora Usted ante la señora Jueza constitucional este derecho? RESPUESTA: Porque ya soy de edad, ya quiero yo también jubilarme, ya quiero que me arregle eso la señora.- En su valoración esta juzgadora puede determinar que la legitimada activa lo que pretende con la acción propuesta es: "…que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad social y al debido proceso justamente de la señora MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN y en ese sentido que se ordene una reparación integral que correspondería a reconocer como válidas todas las aportaciones que se realizaron desde 1977 hasta el año 2010.…" en contexto es evidente que se ha presentado una petición concreta al IESS con el fin de que amparándose en el ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, para de esa manera gozar de los beneficios de la afiliación que le correspondería a la señora MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN por haber laborado a favor de la señora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO por el periodo julio 1977 a diciembre 2010; y que bajo esa circunstancia el IESS ha procedido a declarar fraudulenta la afiliación de la señora MARIA AGUAIZA DUTAN en función de que " … CONCLUSION: La Unidad Provincial de Afiliación y Cobertura luego del análisis técnico legal efectuado considera FRAUDULENTOS los aportes pagados por la Razón Social. IZQUIERDO JRAMILLO MARIA EUNICE por el periodo 1977/17 a 2010/12, correspondientes a la señora AGUIZ DUTN MARIA OLIMPI conforme las consideraciones realizadas por la Unidad de Afiliación y Cobertura….", y por aquella circunstancia se emite el acuerdo IESS-CPPCP-2017-1539-a de 19 de mayo del 2017, mediante el cual se resuelve declarar fraudulenta la afiliación relacionada, este acto administrativo ha sido apelado por las partes legitimadas activas de tal manera que interponen el pertinente recurso para ante la COMISION NACIONAL DE APELACIONES quienes emiten el ACUERDO 17-1385 C.N.A., mediante el cual se resuelve declarar nulo el acuerdo IESS-CPPCP-2017-1539-A de 19 de mayo del 2017, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Pichincha y devuelven el expediente al tribunal de primer nivel a fin de que observando el debido proceso, emita el pronunciamiento que corresponda respecto de la verificación de los aportes realizados por la empleadora MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO a favor de la señora MARIA OLIMPIA AGUIZA DUTAN; esta acto administrativo trae como consecuencia que se emita un nuevo acuerdo con número IESS-CPPCP-2017-3973-A de 30 de noviembre del 2017, mediante el cual se declara fraudulenta la afiliación de la señora AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA en el RUC de la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE en función del contenido de la resolución indicada, en la que en forma motivada se determina el porqué llegó a resolver en ese sentido y por tanto emitir el acuerdo relacionado por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, este acto administrativo, por su naturaleza y circunstancia legal ha causado estado en tanto y en cuanto las accionantes de ninguna manera han hecho uso de las facultades de orden legal contenidas en la Ley del Seguro Social que posibilita que, existiendo inconformidad con la resolución adoptada en el indicado acuerdo, interpongan el recurso de apelación pertinente; tanto más que en la instancia superior y de acuerdo a las constancias procesales puede cambiar la decisión, esto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución que finalmente contiene la garantía que tiene la parte procesal para impugnar las decisiones que de orden administrativo o judicial se emitan, derecho que finalmente no han hecho uso las partes para definir en consecuencia un trámite de orden administrativo y en ese sentido habría que determinar si la respuesta emitida por la entidad social, cumple los parámetros del debido proceso y afecta o no derechos de orden constitucional como argumentan las accionantes, aparte de que es de considerarse que la administración pública en general deben cumplir las previsiones legales que contempla el Código Orgánico Administrativo, Art. 202.- Oligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativoel vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley. Art.203. Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resoluciónse puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

Art.204- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno. Art.205- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la personainteresada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos. En la especie, la parte accionante con aquellas resoluciones y sus pedidos efectuados al IESS, pretende probar que existe lesión a su derecho y a principios de orden constitucional y claro está que para basar su pretensión agrega como prueba los que se dejan expuestos que en su contexto han sido valorados por la Juzgadora dentro de su intencional, naturaleza, contexto y contenido para formar criterio judicial; &ldguo;Art. 424 La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficiencia jurídica. Me permito transcribir el texto en razón de que es de conocimiento de las accionantes que efectivamente el texto constitucional es de estricto cumplimiento y en tal virtud en la acción la parte legitimada activa debió probar en consecuencia y en derecho la violación de sus derechos de esa naturaleza tomando en cuenta que efectivamente goza de la garantía de seguridad jurídica, no puede sustentar su afirmación con elementos documentales que siendo en principio de aplicabilidad, alegar que se ha violentado el principio del debido proceso debió haber discernido en forma adecuada y que su argumento este bajo el principio de coherencia con el contenido de la respuesta emitida por el IESS a su pretensión, lo cual no puede ser admitido por la judicatura y menos cuando en su contexto no prueba la violación a esa derecho. En este proceso constitucional no ha probado violación al derecho constitucional a la seguridad social, pues no basta con expresarlos cuando su deber procesal es probarlos, y al no existir elemento de prueba alguno, no es creíble para esta juzgadora el argumento contenido en el libelo propuesto por las accionantes. (…) En el documento emitido por el IESS, se emplea un lenguaje claro, pertinente ya que en su contenido se puede apreciar la concatenación entre las cuestiones de hecho y de derecho contenidas. El IESS realiza un verdadero análisis a la luz de las disposiciones legales contenidas en la ley e incluso en la sentencia constitucional para luego en forma clara definir la pretensión de los requirentes indicándoles que no es posible atender favorablemente el pedido realizado. Todo esto determina que su decisión es coherente e inteligible. b) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- La Constitución en su artículo Art. 34 dispone: " El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo" en el contexto se debe analizar si las actuaciones emitidas por el IESS irrumpen el derecho de las reclamantes en esta acción de protección.- En el contenido de los elementos de prueba proporcionados por las accionantes se evidencia que aun cuando el IESS ha solicitado que sustenten en forma documental que la señora MARIA AGUAIZA DUTAN ha venido laborando para la señora MARIA IZQUIERDO JARAMILLO no ha podido sostener dicha afirmación, por el contrario refieren que se trata de un contrato verbal de trabajo, sin embargo, en la declaración emitida por la señora MARIA AGUAIZA hace evidente que no tiene soporte documental de ninguna especie como para evidenciar que pagó sus aportaciones al seguro social cuando expresa: &ldguo; …. PREGUNTA 1.- ¿ Desde cuándo ha trabajado Usted con la señora EUNICE? RESPUESTA: Yo entré a trabajar desde 1977 en la ciudad de Azogues, y de ahí venimos acá a Quito con la señora en el 84 y hasta ahora sigo trabajando con la señora. PREGUNTA 2.- ¿ Cuál es el trabajo que Usted realizaba? RESPUESTA: Empleada doméstica trabajo, siempre he trabajado de empleada doméstica y le crie al hijo de la señora desde 17 días de nacido. CONTRAINTERROGATORIO DEL REPRESENTANTE DEL IESS: PREGUNTA 1.- ¿ Qué actividades realiza Usted en el trabajo? RESPUESTA: De todo hago, cocino, limpio, lavo, plancho. PREGUNTA 2.- ¿ Usted ingresó algún reclamo al seguro social para que le reconozcan el tiempo de trabajo? RESPUESTA: No. PREGUNTA 3.- & iquest; Por qué reclama ahora Usted ante la señora Jueza constitucional este derecho? RESPUESTA: Porque ya soy de edad, ya quiero yo también jubilarme, ya quiero que me arregle eso la señora…" en el contexto esa declaración no suple de ninguna manera la falta de cumplimiento de las obligaciones de la señora MARIA IZQUIERDO que dice ser la empleadora, sin embargo es evidente que se trata de generar un derecho a la luz de un acción que el IESS define como fraudulenta como se observa en el contenido de los actos administrativos que en calidad de prueba aporta la accionante.- Hay que considerar que La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.0 016-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 2014-12-EP, estableció: Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos…"; Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia N.0 175-14-SEPCC, en la cual determinó: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué

circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden…".- "…En varias sentencias de la Corte Constitucional como es el caso de la sentencia N.0 045-11-SEP-CC, así como la sentencia N.0 001-10-JPO-CC y finalmente, la sentencia N.0 016-13-SEP-CC, los cuales a criterio de la Sala, en lo principal, se encaminan en señalar que la acción de protección no procede cuando se refiera a temas de legalidad, a partir de aquello la Sala emite la siguiente conclusión: Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales…" en la especie la parte accionante no hizo uso de sus derechos que la Ley de Seguro Social le permiten para en la esfera de esa naturaleza sustentar en forma armónica su alegación, en el sentido de que su afiliación es de orden legal, que ha evidenciado que su relación laboral debe estar sujeta a los principios que promueve la constitución, y que por ello su empleadora ha procedido a afiliarle, sin embargo del contenido de las respuestas emitidas en la declaración de la señora AGUAIZA se determina otro matiz, diferente al que se pretende con esta acción, que en su contexto determina que el IESS no ha violentado ninguno de los derechos de orden constitucional que esgrime la parte accionante, siendo así, es de coincidir que existe un trámite interno técnico administrativo mediante el cual los recurrentes deben sustanciar, y que finalmente no han hecho uso del mismo, aun cuando el principio de legalidad les permite impugnar sus decisiones, con todo lo cual da certeza a esta juzgadora que la entidad IESS demandada cumple las previsiones de orden constitucional.- Con sujeción a lo establecido en el Art. 76.7.1., de la Constitución, se establece: Que, según la legitimada activa los efectos derivados de la emisión de los resoluciones que declaran como fraudulentas la afiliación de la accionante constituyen actos violatorios del derecho a la seguridad social y debido proceso por parte del IESS; Que, de la revisión y análisis del proceso, de la valoración de los documentos probatorios presentados en este proceso constitucional por las accionantes, a la luz de la Constitución, la jurisprudencia y la ley, se deduce que los hechos puntualizados por la legitimada activa no son violatorios de los derechos constitucionales de seguridad social y debido proceso; Que, los actos constantes en los acuerdos de la Comisión de Prestaciones y de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS relacionados recaen en el campo de la mera legalidad que podían y debían ser ventilados en la vía ordinaria. Por lo que es menester determinar que siendo una decisión administrativa la via pertinente no es necesariamente la acción de protección, y para aquello es menester puntualizar lo establecido por la Corte Constitucional que dice: " A fin de cumplir una labor constitucional adecuada, por mandato de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC-, la jueza o juez, al asumir conocimiento de una acción de protección, ineludiblemente, debe reflexionar y discernir si el caso sometido a su conocimiento y resolución no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección… La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente… La acción de protección, prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, es por naturaleza, un mecanismo de protección constitucional respecto de un componente específico de derecho constitucional reconocido a las personas, que haya sido vulnerado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de la persona particular… "; más aún en la sentencia No. 196-16-SEP-CC caso 1152-11-EP, determina: "De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar y siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de los elementos que conforman la motivación del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tiene cabida dentro de la justicia ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley…. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (…) Una vez aclarado el ámbito de aplicación de las acciones de protección, se concluye en consecuencia, que no es procedente entablarla cuando la pretensión de la parte actora de esta acción finalmente se reduce a tratar de legalizar una afiliación que en su contexto ha sido calificada de fraudulenta por el origen y naturaleza como lo ha expuesto el IESS en sus acuerdos, y siendo así, se deduce que finalmente el

tema entraña una acción de mera legalidad que debe hacer uso la legitimada activa para finalmente resolverla en el campo que corresponde.- OCTAVO.- DECISION CONSTITUCIONAL.- Por las consideraciones que se dejan determinadas, en razón de que no se ha evidenciado ni comprobado vulneración alguna a los derechos constitucionales de la parte legitimada activa de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se NIEGA la acción de protección planteada por las señoras MARIA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO y MARIA OLIMPIA AGUAIZA DUTAN declarando en consecuencia la improcedencia de la acción de protección planteada QUINTO: SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la Republica señala que esta acción: Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicia I; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte el articulo Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por otras acciones constitucionales. El artículo 40 ibídem prevé que la acción de protección procede por: 1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. A su vez el artículo 41 ibídem señala que la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias : a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. De igual forma el artículo 42 de la ley referida de manera expresa determina que la acción de protección no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma". La acción de protección según el pronunciamiento del máximo órgano de justicia constitucional dado en la resolución N° 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N° 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013, es: La garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este mismo sentido la sentencia N° 041-13-SEP-CC (caso N° 00470-12-EP) estableció que: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10-JP la Corte Constitucional emite una jurisprudencia vinculante en el sentido de que: Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. De igual forma en las sentencias

N°. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, la Corte Constitucional ha dicho: Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen ' otros mecanismos judiciales' para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. Atendiendo a este razonamiento dice la Corte, es preciso recordar que: Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales . Y sobre la labor del juez constitucional dice: Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM DE LA APELACIÓN DE LAS LEGITIMADAS ACTIVAS: En atención a lo establecido por el máximo órgano de administración de justicia constitucional en los fallos invocados en el apartado precedente, corresponde analizar si a las legitimadas activas se le han vulnerado los derechos constitucionales que alegan en su demanda, esto es, a la seguridad social, y la garantía del debido proceso, al haber el IESS declarado mediante resolución como fraudulenta la afiliación realizada por parte de la señora accionante MARÍA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO a favor de su empleada doméstica MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, por el periodo de julio de 1977 hasta diciembre del año 2010, en razón según dice el acto impugnado, no existir relación de dependencia laboral entre ellas. Como preámbulo, este Tribunal de Alzada advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, " La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba … ". No obstante, la norma constitucional prevista en el artículo 86. 3 de la Constitución de la Republica – disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales-, cuando se trata de la legitimidad pasiva entidades públicas, la carga de la prueba se invierte a esta, a saber: "… Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información… ", disposición constitucional concordante con lo establecido en el inciso cuarto del antes citado artículo 16 de la LOGJCC que a la letra señala: " Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de oros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria …". A tono las normas adjetivas constitucionales invocadas en este proceso constitucional, corresponde a los legitimados pasivos demostrar lo contrario de lo aludido por el legitimado activo en su demanda constitucional; esto es, demostrar que no ha existido actos u omisiones por parte del IESS que acarree vulneración de derechos constitucionales invocados por las accionantes. En la especie, este Tribunal de Alzada verificará principalmente los derechos constitucionales presuntamente vulnerados de la accionante MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, quien al final es la que resultaría perjudicada por la demora en la afiliación al IESS por parte de su empleadora y por su posterior anulación de su registro de afiliación y aportes al IESS, analizando en primer lugar si el argumento fáctico-jurídico de las autoridades del IESS para calificar como fraudulenta su afiliación a dicho Instituto por parte de la señora MARÍA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO, esto es, por no existir contrato de trabajo escrito que demuestre la existencia de la relación laboral entre las legitimadas activas, tiene sustento de esas características –factico jurídico-en materia laboral y social. En efecto, de fojas 28 a 30 del expediente constitucional consta el ACUERDO Nro. IESS-CPPCP-2017-3973-A de fecha 30 de noviembre de 2017, expedido por la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS DE PICHINCHA, en la que en lo principal se señala: Que, el literal a) del Art. 37 de la Ley del Seguro Social y Obligatorio, vigente hasta el 29 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 2 y 9 literal a) de la actual Ley de Seguridad Social, vigente desde el 30 de noviembre del mismo año, determinan que el Seguro Social, en su Régimen Obligatorio, protege única y exclusivamente al trabajador que presta servicios lícitos y personales, bajo dependencia, con jornada laboral establecida y por una determinada remuneración; Que, en el caso específico de la prenombrada ciudadana, no se cumplen tales requisitos laborales durante el supuesto periodo de aportación en el RUC. 0300012457000, asignado a la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARÍA EUNICE; Que, de la nueva investigación realizada por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha y de la documentación que consta en el Expediente, no se ha demostrado de manera fehaciente que la señora AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA, haya prestado sus servicios para dicha empleadora con RUC. 0300012457000 durante el periodo que se ha pagado aportes; eso es, 1 de julio de 1977 a 30 de diciembre 2010; Que, los artículos 237 y 238 de la anterior Ley del Seguro Social Obligatorio, en concordancia con los Arts. 80 y 81 de la actual Ley de Seguridad Social, en su orden, determinan: " … Art. 80.-AFILIACIÓN FRAUDULENTA.- En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto retendrá, en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que

se hubieren consignado. El instituto exigirá, además, el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dará por vencidas y declarará exigibles las obligaciones por préstamos concedidos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono… Art. 81.- DECLARACIÓN DE AFILIACIÓN INDEBIDA O FRAUDULENTA.-Las afiliaciones serán declaradas fraudulentas por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, con recuso para ante la Comisión Nacional de Apelaciones…". Que, por las consideraciones expuestas…. RESUELVE: DECLARAR FRAUDULENTA la afiliación, de la señora AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA, en el RUC: 0300012457000, asignado a la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARÍA EUNICE, en calidad de supuesto Empleador de la referida afiliada, por el periodo, 1 de julio de 1977 a 30 de Diciembre de 2010; por las razones señaladas en este Fallo; y además porque el pago de los aportes no es materia de cobertura de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-privadas y la Inversión Extranjera; DISPONER que la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha proceda a anular los tiempos declarados fraudulentos, la retención de los valores cancelados, por concepto de multas; y, de ser el caso aplicar lo previsto en el Art. 237 de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente hasta el 29 de Noviembre del 2001; así como en el Art. 80 Frente a tales posiciones, este Tribunal de Alzada advierte que en materia de derechos de la actual Ley de Seguridad Social; humanos, el artículo 11 de la Constitución de la Republica, prevé el principio de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y el principio de no restricción del contenido de los derechos y garantías constitucionales. A saber dicha disposición constitucional dice: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia En materia laboral, la misma carta constitucional en su artículo 326 a través de varios principios garantiza a los trabajadores sus derechos en el siguiente sentido: 2.Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3.En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras El ordenamiento jurídico secundario laboral, prevé también garantías a favor de los trabajadores, entre otras, la irrenunciabilidad de sus derechos y aplicación favorable en caso de duda, conforme lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Código del Trabajo que respectivamente en su texto dicen: Art. 4 Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario. Art. 7. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. Se establece también en el artículo 5 del Código del Trabajo, la obligación de los servidores públicos – judiciales y administrativos-, prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. En el caso sub judice, el legitimado pasivo IESS pretende justificar su declaración de afiliación fraudulenta en desmedro de la legitimada activa AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA, por cuanto no existe un contrato escrito de trabajo con su empleadora IZQUIERDO JARAMILLO MARÍA EUNICE que justifique relación de dependencia laboral entre ellas, desconociendo el legitimado pasivo IESS en absoluto el ordenamiento jurídico laboral que prevé históricamente la existencia de vínculo laboral de forma verbal o sin la existencia de un documento escrito, bastando la concurrencia de los tres elementos que establece el artículo 8 del Código del Trabajo, esto es: prestación de servicios, remuneración y dependencia, requisitos que se encuentran plenamente justificados con el reconocimiento expreso y reiterado de la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARÍA EUNICE quien afirma tanto en su demanda de acción de protección cuanto en su declaración juramentada efectuada ante Notario Público, que la señora AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA laboró en calidad de empleada doméstica desde julio del año 1977 hasta diciembre del año 2010, iniciando su labor en la provincia del Azogues y culminando en la ciudad de Quito, y que por ello, aunque de forma tardía procedió a afiliarle al IESS pagando sus aportes patronales en la cantidad de diez mil dólares por todo aquel periodo de labor. Soslaya el legitimado pasivo IESS el aforismo jurídico, a confesión de parte relevo de prueba; por lo que, si la empleadora IZQUIERDO JARAMILLO MARÍA EUNICE reiteradamente afirma que ella es o fue empleadora de la señora AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA, no existiendo prueba en contrario que destruya tal afirmación se ha de considerar cierto tal posición; por el contrario, existe en este caso, confirmación y/o admisión de tal posición por parte de la legitimada activa AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA en calidad de trabajadora, tanto en su demanda de acción de protección cuanto en su declaración efectuada ante la Jueza Constitucional de primera instancia en la que frente al interrogatorio efectuado en audiencia pública por la magistrada y por el legitimado pasivo IESS según el texto que consta en el fallo constitucional impugnado, laboró como empleada doméstica a favor de la señora IZQUIERDO JARAMILLO MARÍA EUNICE desde el año 1977 en la ciudad de Azogues y de ahí en el año 84 vino a Quito a seguir laborando para la misma señora Izquierdo. No siendo creíble para este Tribunal de Apelación que una persona desembolse una cantidad considerable de diez mil dólares a favor de una institución del Estado sin razón alguna, y menos sin obtener beneficio alguno por tal pago. Es evidente que el legitimado pasivo IESS desconoce no solo las garantías de los derechos laborales previstos en la Constitución de

la República, sino el ordenamiento jurídico secundario en relación a las garantías laborales de los trabajadores y sobre las formas de contratación. Así tenemos que en materia laboral es procedente la existencia de un contrato verbal tácito o expreso conforme lo disponen los artículos 11 y 12 del Código del Trabajo, los que a la letra dicen: "Art. 11. El contrato de trabajo puede ser: a) Expreso o tácito, y en el primero, escrito o verbal; b) Por tiempo fijo, a jornal, en participación y mixto; c) por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual u ocasional…". "Art. 12. El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito. A falta de estipulación expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador. " La posición del legitimado pasivo IESS, sin duda alguna contradice los derechos y garantías constitucionales previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República que pregona el principio de aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y el principio de no restricción del contenido de los derechos y garantías constitucionales, los que deben ser de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, y la prohibición de exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de los derechos y garantías, los que además deben ser plenamente justiciables, y la correspondiente obligación de los servidores públicos administrativos y judiciales de aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, aún más cuando se trata de derechos laborales a los que la Constitución y la ley les garantiza su intangibilidad e irrenunciabilidad. A tono a lo expuesto, la Corte Constitucional en su sentencia No. 017-15-SIN-CC de 27 de mayo de 2015, ha manifestado que: " Es decir, por un lado, los derechos no se agotan en lo que establece su tenor literal en el texto constitucional, ya que estos estarán sujetos a su desarrollo progresivo a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. Por otro lado, en relación a las normas, se debe indicar que estas no pueden restringir los alcances ni los contenidos de los derechos, pero no existe ninguna limitación alguna a nivel constitucional que impida que mediante una norma, un derecho pueda expandirse en cuanto a su alcance y contenido. ". En el presente caso además estamos frente a una persona – legitimada activa AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA- que forma parte del grupo de personas de atención prioritaria en los términos de los artículos 35, 36, 37.1, y 38.8 de la Constitución de la República, que a la letra ordenan: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Se desconoce también en perjuicio de la legitimada activa AGUAIZA DUTAN MARÍA OLIMPIA, el goce de su derecho a la seguridad social que es parte además de los derechos del buen vivir previsto en el artículo 34 de la Constitución de la Republica que dice: Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo. Así como también se soslaya el contenido de las normas constitucionales previsto en los artículos 367 y 369 de la norma suprema que determinan respectivamente: Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. En tal virtud, es evidente la violación a dicho derecho a la seguridad social como consecuencia del desconocimiento de su calidad de trabajadora y con ello violación a sus derechos laborales, en los términos garantizados en la Constitución de la República, Código del Trabajo y Ley de Seguridad Social. SÉPTIMO: CONCLUSIÓN: En mérito de todo lo expuesto este Tribunal Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTA el recurso de apelación presentado por las legitimadas activas MARÍA EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO y MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, REVOCA el fallo de primera instancia; en consecuencia, ACEPTA la acción de protección presentada por dichas accionantes, y como reparación integral se dispone: DECLARAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DERECHO AL TRABAJO, en desmedro de la legitimada activa MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN. DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO en su totalidad, el Acuerdo Nro. IESS-CPPCP-2017-3973-A, expedido por la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRSTACIONES Y CONTROVERSIAS DE PICHINCHA EL IESS, de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara fraudulenta la afiliación de María Olimpia Aguaiza Dután, del 1 de julio de 1977 a 30 de diciembre de 2010. Y en consecuencia, validas la afiliación y aportes efectuados por la legitimada activa MARÍA

EUNICE IZQUIERDO JARAMILLO en su calidad de empleadora de la legitimada activa MARÍA OLIMPIA AGUAIZA DUTÁN, durante aquel periodo, dejando sin efecto la retención de los valores cancelados. Como medida de satisfacción, se DISPONE QUE EL LEGITIMADO PASIVO IESS, pida disculpas públicas a las legitimadas activas, a través del portal web de dicha institución por no haber garantizado sus derechos constitucionales. Ejecutoriada esta sentencia procédase de conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.

08/06/2022 RECEPCION DEL PROCESO

08:24:47

Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso por parte del Tribunal primero de Apelación conformado con los Jueces: Dr. Freddy Macías Navarrete (Juez Ponente), Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar y Dr. Carlo Carranza Barona, quienes avocan conocimiento de la presente causa, a fin continuar con la sustanciación de la misma.- Agréguense al proceso la documentación y escrito presentado por las legitimadas activas María Eunice Izquierdo Jaramillo y María Olimpia Aguaiza Dután, el cual será tomado en cuenta al momento de resolver de considerarlo procedente.- En lo principal se dispone que pasen los autos al Tribunal para resolver.- Actúa el Abg. Guillermo Guapi Obando en calidad de Secretario Relator.- Notifíquese.-

06/06/2022 ESCRITO

11:11:26

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/06/2022 RAZON

09:08:50

Recibido el día de hoy, viernes veinte y siete de mayo del dos mil veinte y dos, a las dieciséis horas con veinte minutos, el proceso CONSTITUCIONAL (ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA), signado con el No. 17204-2022-01134, seguido por IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE, AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA en contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR GENERAL ECON. NELSON GUILLERMO GARCIA TAPIA, constante de UN CUERPO DE OCHENTA Y NUEVE FOJAS (89 FS.), Y UN CD.- Certifico.- AB. GUILLERMO GUAPI OBANDO SECRETARIO RELATOR RAZÓN.- Siento por tal, que en esta fecha se entrega la causa No. 17204-2022-01134, al Ab. Santiago Coello Campos, ayudante judicial, para su respectiva tramitación.- Quito, 03 de Junio del 2022.- Certifico.-

27/05/2022 ACTA DE SORTEO

09:32:52

Recibido en la ciudad de Quito, el día de hoy viernes 27 de mayo de 2022, a las 09:32 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, seguido por: IZQUIERDO JARAMILLO MARIA EUNICE, AGUAIZA DUTAN MARIA OLIMPIA, en contra de: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR GENERAL ECON. NELSON GUILLERMO GARCIA TAPIA.

Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: DOCTOR MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO (PONENTE), DOCTOR CARRANZA BARONA CARLO, DOCTOR MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES.

Secretaria(o): GUAPI OBANDO GUILLERMO.

Proceso número: 17204-2022-01134 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) EN UN CUERPO. POR APELACIÓN. ENVÍA LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. JUICIO NO. 2022-01134. ANEXA UN CD A FOJA 53. (ORIGINAL)

Total de fojas: 89BLANCA ALEXANDRA ARMAS LEON RESPONSABLE DE SORTEO